REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40** **Fecha: 17/11/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 **2017 00324**	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202
11001 40 03 029 **2019 00810**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202
11001 40 03 029 **2019 01009**	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202
11001 40 03 029 **2020 00194**	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura SECRETARIA Civil Noveve (29) de Bogotá D.C.

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
Magistrado ponente

STC14594-2014
Radicación n.° 11001-22-10-000-2014-00506-01
(Aprobado en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce).

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

La Corte decide la impugnación interpuesta frente al fallo de 22 de septiembre de 2014, proferido por la **Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, en la acción de tutela promovida por **Flor Alba Bohórquez Bohórquez** contra el **Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad**; trámite al que fueron vinculados las partes e intervinientes del proceso sobre el cual versa la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la

administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

En consecuencia, solicitó dejar sin efectos *«revocando o declarando la nulidad»* del auto de 15 de agosto de 2014, y como medida previa pidió suspender el proceso (fl. 36).

2. En apoyo de su pretensión, en síntesis, expuso que el 17 de noviembre de 2011 presentó demanda ordinaria para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho que mantuvo con Fabio Hernando Velandia Bohórquez, la que admitió el Juzgado atacado.

Añadió que como no fue posible la vinculación del demandado al juicio, requirió su emplazamiento, posteriormente le fue designado curador *ad litem* quien lo representó durante la actuación y finalmente alegó en conclusión.

Aseguró que el estrado en lugar de dictar sentencia, *«decretó una inexistente nulidad oficiosa»*, el 16 de enero de 2014, que, *«por fortuna»*, revocó el Tribunal el 3 de abril del año en curso, y luego de ello el 23 de mayo siguiente compareció Velandia Bohórquez por apoderada judicial a quien se le reconoció personería para actuar el 28 de mayo, quedando notificado por conducta concluyente sin que en el término de ejecutoria hubiera efectuado ninguna manifestación.

Sostuvo que luego, de manera extemporánea, procedió a contestar la demanda, propuso excepciones y

propuso nulidad por indebido emplazamiento, y el estrado en sendos autos de 18 de julio dispuso tener por contestado el libelo y ordenó correr traslado de las defensas y, en el otro, rechazó de plano la nulidad, procediendo la demandante a recurrir en reposición *«tan solo»* la primera de las providencias por lo cual quedó en firme la segunda.

Manifiesta que, el *a quo*, al resolverlo el 13 de agosto *«y acá está la vía de hecho judicial que me mueve a presentar la presente acción de tutela, en una providencia exótica, novedosa, extraña al ordenamiento jurídico Colombiano y violatoria de mis derechos fundamentales, sin que nadie hubiese impugnado el auto del 18 de julio de 2014 por la* (sic) *cual él mismo funcionario rechazó de plano la nulidad, en un auto atípico, resolvió revocar de oficio su proveído por el cual había rechazado la nulidad deprecada por mi compañero demandado reviviéndola ilegal e inconstitucionalmente»* (fl. 29).

Finalmente, indicó que tal decisión la atacó su apoderado en *«reposición»*, que se mantuvo el 4 de septiembre anterior.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, además de oponerse al amparo y remitir el expediente contentivo del proceso cuestionado, realizó un recuento de las actuaciones adelantadas en tal juicio y sobre la determinación materia de queja constitucional argumentó que el demandado a quien le había sido designado curador *ad litem*, compareció al juicio a través de apoderado judicial, quien propuso excepciones y solicitó la nulidad del trámite con

fundamento en la causal 8ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó, que mediante autos de 18 de julio de 2014 se dio trámite a las defensas y rechazó de plano la nulidad, y en virtud del recurso de reposición interpuesto por la demandante revocó aquel que había corrido traslado de las excepciones *«y como quiera que el rechazo de la nulidad obedeció a que se dio curso a la excepción, cobró vigencia la nulidad, por lo que el Juzgado en auto de la misma fecha dispuso en consecuencia dar trámite a la solicitud de nulidad».*

Complementó, *«desafortunadamente el Juzgado refundió las peticiones y en vez de rechazar las excepciones y dar trámite a la nulidad dispuso lo contrario, asunto que enmendó en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado e igualdad de las partes ante la ley»* (fls. 45 y 46).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional desestimó la protección tras considerar que,

« (...) resulta cierto como lo advierte la accionante, que la providencia de fecha dieciocho (18) de julio del presente año, mediante la cual el Juzgado rechazó la solicitud de nulidad planteada por el extremo demandado estaba ejecutoriada, pues contra la misma, el directamente afectado con la determinación no interpuso ningún recurso. No obstante dicha circunstancia, nada impedía que el Juez revisara la legalidad de la determinación, pues el fundamento del rechazo no se encuentra acorde con la realidad arrojada en las diligencias, pues aunque el Juzgado había dispuesto mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) la

nulidad de la actuación, dicha providencia fue revocada por esta Corporación mediante proveído de fecha tres (3) de abril del año que transcurre. Además, de acuerdo con el discurrir del proceso, no se encontraba satisfecha alguna de las eventualidades por las que procede el rechazo de plano de las nulidades procesales, que no son otras que las contempladas en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C., solicitud de nulidad que dicho sea de paso, fue presentada una vez el Juzgado reconoció personería a la apoderada del demandado

En este orden de ideas, resulta claro que el funcionario demandado no vulneró los derechos fundamentales invocados por la gestora de esta acción constitucional, si se tiene en cuenta que lo que procedió el mismo en la providencia que es objeto de cuestionamiento, fue, de manera oficiosa, desconocer el auto que rechazó la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva; es decir, aplicó la teoría del antiprocesalismo, según la cual permite al Juez corregir el yerro advertido para en su lugar, dictar la decisión que se ajuste a la normatividad legal (...)» (fls. 54 a 60).

LA IMPUGNACIÓN

La promotora impugnó el anterior fallo con argumentos similares a los planteados en la demanda de amparo (fls. 72 a 74).

CONSIDERACIONES

1. Por consagración constitucional y legal la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en

veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que actúe en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez.

Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la pertinencia de la tutela de manera excepcional, es decir sólo «*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*» (CSJ STC, 16 jul. 1999, rad. 6621; criterio reiterado en CSJ STC, 8 feb. 2012, rad. 02642-00).

2. La accionante se queja porque mediante el auto de 13 de agosto de 2014 el Juzgado atacado procedió, en el proceso ordinario de unión marital de hecho promovido por ella, a dejar sin efecto el de 18 de julio de este año, mediante el cual dispuso rechazar la solicitud de nulidad planteada por el demandado y consecuentemente, ordenar el traslado de la misma, pese a que aquel pronunciamiento había cobrado ejecutoria ante el silencio de las partes.

3. Las copias allegadas a esta actuación permiten observar a la Corte en lo que es materia de queja constitucional, lo siguiente:

3.1 El Juez Sexto de Familia de Bogotá, en providencia de 16 de enero de 2014, dispuso anular toda la actuación, bajo la consideración que debió intentarse la notificación personal del auto admisorio al demandado, decisión que revocó el Tribunal el 3 de abril siguiente (fl. 58).

3.2 El 23 de mayo el demandado concurrió al proceso a través de apoderada judicial, y el 29 posterior se le reconoció personería en los términos del mandato conferido (fl 12); el 9 de junio se tuvo por notificado por conducta concluyente (fl. 11); el 11 de ese mes la procuradora procedió a dar respuesta al libelo y propuso excepciones y en escrito separado presentó solicitud de nulidad por indebido emplazamiento.

3.3 El Juzgado en auto del 18 de ese mes, rechazó de plano la «*nulidad*» con sustento en que ésta ya había sido declarada (fl. 16), y, en la misma fecha, dispuso tener por contestada la demanda y correr traslado de las defensas (fl. 9), contra esta providencia el mandatario de la demandante interpuso reposición (fls. 9 a 13).

3.4 Al resolver el recurso el funcionario judicial mediante proveído de 13 de agosto, revocó el que ordenó «*correr traslado de las excepciones*» con sustento en que, «*es incuestionable que de las excepciones propuestas por el demandado no podía dársele trámite por la potísima razón de que bien o mal, el proceso se había surtido a través de curador ad litem. Por ende, sin más habrá que revocarse el auto recurrido. Ahora, si bien lo anterior es*

así, también lo es que el demandado formuló nulidad procesal, de tal suerte que como el auto recurrido está enlazado con el otro que rechazó la nulidad, la suerte del uno ha de afectar el otro, por consiguiente también habrá de revocarse dicho proveído para en su lugar dar trámite de tal pedimento» (fls. 14 y 15).

3.5 En igual data, -13 de agosto- el Juzgado, revocó de manera oficiosa el que rechazó la solicitud de nulidad *«de acuerdo con lo ordenado en auto de la misma fecha»* y, ordenó correr el traslado de la misma a la parte actora (fl. 17), determinación que recurrida por el apoderado de la demandante en reposición y apelación, (fls. 18 a 24), mantuvo el Juzgado el 4 de septiembre anterior, resistiendo la alzada por improcedente, al estimar que:

« (...) al tiempo que se rechazó la solicitud de nulidad propuesta se dispuso dar trámite a las excepciones propuestas. Ahora, si por auto de 13 de agosto de 2014 se revocó el auto que dio trámite a las excepciones natural y obvio es que se dé trámite a la nulidad. De no sería vulnerarle el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada, al dejarlo sin excepciones y tampoco sin la nulidad.

Si al tiempo que se rechazó la nulidad se dio trámite de las excepciones, nada ha de reprocharse el silencio que frente a tales proveídos guardó la parte demandada, pues, en definitiva ambos le resultaron benéficos. Ahora, si en razón del recurso de reposición se revocó el auto que dispuso dar trámite a las excepciones, la razón que dio lugar al rechazo de la nulidad desapareció, por lo que se imponía volver sobre tal pedimento, sin que el argumento de la parte recurrente de que el auto no fue controvertido sea admisible. El asunto está en que lo resuelto en un auto dependía necesariamente de lo resuelto en el otro, sin que puedan escindirse (...)» (fls. 25 y 26).

4. Bajo ese contexto, para la Sala la providencia memorada fue el resultado de una hermenéutica que no es caprichosa de cara al ordenamiento jurídico vigente y las particularidades del caso. Obsérvese que nada impedía que el Juez revisara la legalidad de la determinación, porque como bien lo aseveró el Tribunal constitucional de primer grado, el fundamento del rechazo de la nulidad en auto de 18 de julio de 2014, no se encuentra acorde con la realidad arrojada en las diligencias, en tanto que, si bien, *«el Juzgado había dispuesto mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) la nulidad de la actuación, dicha providencia fue revocada por esta Corporación mediante proveído de fecha tres (3) de abril del año que transcurre»*, conclusiones que no son antojadizas, aun con independencia de que la Corte pudiera compartirlas o no.

Al respecto, se ha considerado que

> *«[l]o cierto es que no se puede arribar a conclusión diferente a la de que los accionados realizaron una razonable interpretación tanto de la situación fáctica como jurídica, de la cual si bien eventualmente puede disentirse, no se erige en razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala 'no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces' (Sentencia de 21 de julio de 1995, exp. No. 2397)»* (CSJ STC, 13 sep. 2011, rad. No. 00987-01).

5. Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por

ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

> *«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*
>
> *(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)»* (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01)

En el caso de estudio, la decisión revocada como se dejó visto, no se encontraba ajustada a derecho, pues se adoptó sin apreciar actuaciones y pruebas que obran en el expediente del proceso ordinario, así, la determinación atacada mediante la acción de tutela, de manera contraria a vulnerar derechos fundamentales, evitó la transgresión de los mismos y por ende la intervención del juez constitucional en este asunto no se encuentra justificada.

6. En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Ausencia Justificada

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

IBARRA
CONSULTORES S.A.

Señor (a):

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 11001400302920170032401

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto notificado por estado del día 29 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho no accede a declarar la ilegalidad de la audiencia que realizó el día 12 de agosto de 2021, por considerar que se cumplieron los requisitos exigidos, conforme lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia que no accede a declarar la ilegalidad de la audiencia que se realizó el día 12 de agosto de 2021, el cual se notificó por estado el día 29 de octubre de 2021, por lo que el último día para interponer el recurso de reposición es el 04 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (...) **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)". (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, subsidiariamente, es procedente el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO:

Mediante auto del día 26 de octubre de 2021 su Despacho, manifiesta que no accede a declarar la ilegalidad de la diligencia de remate del vehículo identificado con placas No. IEL 383, la cual se llevó a cabo el día 12 de agosto de la presente anualidad y en su lugar mantiene en firme dicho remate, argumentando lo siguiente:

."Sea lo primero decir que, el proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos o nulidades y que van cobrando ejecutoria. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producen efectos.

No obstante, a pesar de las medidas correctivas mencionadas, si la decisión no se ajusta a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantenga vigente en el proceso puesto que se iniciaría una cadena de yerros dentro del expediente. En este tipo de eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Para el caso que nos ocupa y, como ya se dijo antes. La solicitud de ilegalidad de la diligencia de remate elevada por la apoderada ejecutante, radica exactamente en el valor en que fuera avaluado el vehículo de placas No. IEL 383 para así, haber sido objeto de subasta públicas.

Bajo ese entendido, debe decirse que si bien es cierto la abogada demandante a folio 156 C-2 presentó avalúo respecto del citado rodante por la suma de $57.240.000, también lo es que en escrito de su autoría (fl. 157 C-2) indicó: "(...) Por lo anterior, para efectos del avalúo, debe tomarse el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, cual nos arroja como resultado la suma de $22.620.000 pesos. Adjunto copia de la consulta obtenida a través del Ministerio de Transporte (...) (Negrilla del texto original)

Del anterior avalúo, se corrió traslado a las partes (fl. 158 C-2) conforme lo establece la parte final del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P, término que fenecería sin observación alguna (fl. 160 C-2) y, por lo tanto, el despacho lo tuvo en cuenta para los efectos legales pertinentes (fl. 161 C-2).

Ahora teniendo en cuenta que el vehículo de placas No. IEL-383 se encuentra embargado -fl. 30 C-2, secuestrado -fl0154 C-2 y avaluado -fl.161 C-2, se fijo fecha de remate para el día 08 de febrero de 2021 en donde no se allegaron las publicaciones y, posteriormente para el día 12 de agosto del año en curso, diligencia que se llevó a cabo y que es objeto de discusión.

Nótese que, la apoderada ejecutante presentó la respectiva publicación en un periódico de amplia circulación (El Espectador) en donde se informaron los datos del remate bajo lo preceptuado en el artículo 450 C.G.P., dentro de los cuales, la interesada registró como valor del

avalúo del rodante la sima de $22.620.000.00 como se aprecia a folio 281 del plenario.

Ahora, una vez abierta la diligencia de remate en la fecha indicada la parte demandante a través de su apoderada judicial hizo postura en la suma de $15.834.000 valor equivalente al 70% del avalúo del vehículo anteriormente referenciado y, el señor Jhon Jairo Sanguino Vega como tercero interesado en el remate, ofreció la suma de $23.000.000 razón por la cual, a este último se le adjudicó el rodante objeto de la diligencia.

Así las cosas, es claro que la mentada actuación cumplió con las exigencias del art. 448 y s.s. del C.G.P para esta clase de asuntos y, la audiencia de remate, se realizó atendiendo los parámetros establecidos art. 452 ibidem como bien se puede apreciar en el expediente de la referencia.

Dichos antecedentes, demuestran con precisión y claridad que la parte ejecutante y su apoderada tenían conocimiento de las actuaciones adelantadas y más cuando las mismas provienen de su parte, que en su momento pudieron ser objeto de impugnación a través de los recursos o nulidades contempladas en la Ley, pero que no se hicieron, por lo que ahora no pueden ser consideradas las decisiones adoptadas en marco del remate como contrarias derecho y eventualmente a sus intereses.

De modo que, la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso, que no ocurre en el presente asunto, pues se itera, las actuaciones previo, durante y después del remate se ajustan a la normatividad vigente y contra ellas no hubo alguna clase de oposición como se evidencia en el diosser.

En atención a lo manifestado por el Despacho, es importante señalar que si bien la apoderada debido a un error en la digitación no señaló el valor acertado del avalúo del vehículo de placas No. IEL 383, su Despacho, tampoco se percato de los múltiples errores que se estaban generando a partir de la presentación del avalúo, lo cual desde luego está investido de ilegalidad al aprobarse un avalúo que no cumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez, que el artículo anteriormente mencionado, ordena:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación

especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En el escrito presentado por la Suscrita, se presentó avalúo generado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en el cual claramente indicaba que el valor del vehículo objeto de la presente discusión era de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($57.240.000.00) la cual es una publicación especializada y cumple con los requisitos exigidos por la norma mencionada. No obstante, es importante señalar que mediante auto del día 26 de julio de 2021 su Despacho, aprobó el avalúo presentado sin aclarar el montó, debido a que existían dos cifras distintas en el memorial y en la publicación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo cual pudiese generar confusiones futuras como las actualmente ocurridas.

Ahora bien, en consecuencia, con lo anterior me permito citar la sentencia STC14594-2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz, en la cual se expone lo siguiente:

> *5. Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que*
>
> *«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*
>
> *(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01)*
>
> *En el caso de estudio, la decisión revocada como se dejó visto, no se encontraba ajustada a derecho, pues se adoptó sin apreciar actuaciones y pruebas que obran en el expediente del proceso ordinario, así, la determinación atacada mediante la acción de tutela, de manera contraria a vulnerar derechos fundamentales, evitó la transgresión de los mismos y por ende la intervención del juez constitucional en este asunto no se encuentra justificada.*

De igual manera, la sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, establece:

> *Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal.* ***Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.***

De acuerdo con las normas citadas las providencias de las cuales se revistieron de ilegalidad no fueron autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia como lo establece la Corte Constitucional, motivo por el cual al no estar cumpliendo con lo ordenado por el Código General del Proceso su señoría podría hacer control de legalidad, con el fin de que se cumpla lo establecido en la norma, y aun más se hace necesario que el señor Juez haga uso de lo establecido en el artículo 42 del Cogido General del Proceso ,"Deberes del Juez", porque resulta evidente que los procesos se deben resolver, así como todas y cada una de sus actuaciones, conforme a lo regulado en la ley, y siempre en aras de procurar que se lleven actuaciones se concreten situaciones jurídicas contrarias a la ley, como es la adquisición por parte del postor dentro del remante, con un detrimento sustancial en contra del patrimonio de los ejecutados, generándose a favor del postor un enriquecimiento sin causa, toda vez que el valor del inmueble se le estará adjudicando por fuera de lo estipulado como valor oficial, y en contrariando lo señalado en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso

Es pertinente también la aplicación por parte del señor Juez de lo señalado en el artículo 11 del CGP, que establece:

> ***"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.*** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*

La reglamentación de cómo se debe fijar el valor de los bienes a rematar dentro del proceso es en respuesta a un interés público, dado que ciñe los procedimientos de venta forzada de bienes, dentro del marco normativo para evitar que se rompa el principio de la buena fé en los negocios.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jún. 8/17 precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

i. *La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),*

2. *El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y*

3. *La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (**C. P. Ramiro Pazos Guerrero**)*

Es importante resaltar que la doctrina ha establecido:

> ***"Naturaleza jurídica del remate de bienes dentro del proceso ejecutivo.***
>
> *12. Siguiendo con la metodología planteada al inicio de esta providencia, a continuación, la Sala hará algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica del remate y la oportunidad procesal para la interposición del incidente de nulidad contra ésta diligencia.*
>
> *13. El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal.*
>
> *14. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un "fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"[14].*
>
> *15. Esta posibilidad de doble impugnación implica, entonces, que aquellas irregularidades que afecten la forma propia del trámite del remate dentro del proceso ejecutivo, (es decir, aquellas que vicien al remate en su faceta procesal), deberán ser alegadas en el marco de dicho proceso en su carácter de nulidades procesales. Por su parte, aquellos vicios que se presenten en relación a los aspectos sustanciales del remate, (esto es, como acto jurídico civil de venta) y que, por tanto, constituirán nulidades sustanciales, absolutas o relativas según el caso, deberán ser resueltas por la vía del proceso ordinario[15]."*

De igual manera, es importante reiterar que la suma por la cual se remato el vehículo de placas No IEL383, no se encuentra sustentada en una publicación especializada y tampoco en un documento en el cual conste que ese es el impuesto de rodamiento del automotor y, así mismo, es confuso el montó por el cual se aprobó el avalúo, ya que, hay dos montos dentro del memorial y de la certificación que se aportó al Ministerio de Transporte.

Por tanto, si su señoría con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, aprobó el avalúo del rodante basado en consonancia con la base gravable del Ministerio de Transporte, debió rechazar la publicación aportada por la Suscrita, toda vez, que está no contenía el montó real del avalúo aprobado por su Despacho.

Empero, si su Despacho aprobó el avalúo del rodante por la suma que erróneamente se encuentra reflejada en memorial presentado 26 de junio de 2019 por $22.620.000.00, es necesario señalar que dicho acto procesal se encuentra investido de ilegalidad, teniendo en cuenta que en ninguna publicación especializada y en ningún documento que constate el impuesto de rodamiento, se encuentra dicho valor y que su señoría no puede llevar un bien a remate por un monto irrisorio que no tiene justificación alguna en ningún documento expedido por los entes competentes y en la leyes vigentes.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el artículo 121 de la Constitución Política, reza:

> *Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

En concordancia con lo anterior, su señoría se estaría incumpliendo el precepto señalado y el derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que se está rematando un bien por un monto que no se encuentra justificado en ningún documento exigido por el Código General del Proceso, lo cual podría acarrear inconvenientes considerables en un futuro, razón por la cual es deseable corregir el presente desacierto en esta oportunidad, con el propósito de que los actos procesales que se lleven a cabo en el presente proceso se encuentren revestidos de legalidad y que no se le genere un perjuicio al demandado al rematar su bien por menos del 50% de su valor real.

En cuanto a lo anterior, me permito citar la sentencia T-323 de 2014 de la Corte Constitucional, en la cual señalan:

> *13. El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta", en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal.*
>
> *14. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza*

jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un "fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal"[14].

En concordancia con lo señalado se puede evidenciar que el remate al ser un negocio jurídico, estaría perjudicando considerablemente al deudor al no hacerse un control de legalidad a dicha diligencia que está viciada desde la confusión que presenta el avalúo del cual, ni siquiera el Despacho, tiene certeza del monto por el cual fue aprobado.

Así mismo, respecto al control de legalidad que ordena el articulo 132 y el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

(...)

En el auto que ordene el ***remate el juez realizará el control de legalidad*** *para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

Dicho control que menciona la norma citada, no fue realizado por su señoría teniendo en cuenta que en el expediente tenía el valor de dos avalúos y del cual solo uno cumplía con los presupuestos exigidos por el artículo 444 del Código General del Proceso, por tanto, debido a dicha equivocación se viene realizando actos viciados y que podrían generar dificultades futuras.

Por último, me permito cita ante su Despacho la providencia proferida por el Juzgado 02° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander, el día 18 de noviembre de 2019, en la cual dicha autoridad judicial, señala:

"Ahora bien, dado que este error puede ser enmendado en este instante procesal haciendo uso del control de legalidad que le asiste al Juez respecto de cada una de las actuaciones que se surtan en el trámite de cada uno de los procesos a su cargo,

por lo que al advertirse que no se propuso de manera adecuada la oferta hecha por el acreedor hipotecario de primer grado y único postor en la audiencia celebrada el data 3 de julio de la anualidad, mal podría esta Unidad Judicial pasar por alto tal yerro y aprobar diligencia de remate cuando no se cumplió con la normatividad aquí señalada, por tanto, resulta imperioso conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del CGP, y lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte de cierre en materia civil, dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada en data 3 de la anualidad, entendiéndose que la adjudicación efectuada en la reseñada audiencia resulta ilegal, por no encontrarse ajustada a las referidas disposiciones.

Es de advertir a la parte ejecutante que, el remate de bienes es una venta forzada que impone al Juzgador la verificación de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, es deber del Juez de instancia a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, y de esta forma se esta evitando que a la postre se presenten nulidades que impidan el goce efectivo de los derechos de los aquí actuantes.

Anuado a lo expuesto, tampoco puede predicarse que toda irregularidad quedo saneada al no haberse alegado antes de la adjudicación, cuando lo cierto es que dicha adjudicación carece de legalidad, ello sumado a que el remate tampoco podría aprobarse puesto que el valor del impuesto consignado no corresponde al real, esto es, el 5% del valor del bien..."

Por las razones que preceden, comedidamente solicito:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto de fecha 26 de octubre de 2021.

2. En caso de que su despacho decida NO reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021, solicito CONCEDER el recurso de APELACIÓN de conformidad con el artículo 321 del código general del proceso.

ANEXO:

- Auto proferido por el Juzgado 02° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander, el día 18 de noviembre de 2019.

- Providencia 14594 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil

Atentamente,

ROSSY CAROLINA IBARRA
CC 38.561.989 de Cali
T.P N° 132.669 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00181- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario instaurado a través de apoderado judicial por Wilsson Alberto Ortegate Barón contra María Elcida Contreras Sierra, para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial en audiencia pública celebrada el día 3 de julio de la presente anualidad.

1. ANTECEDENTES:

Correspondió conocer del presente tramite a esta Unidad Judicial por acta de reparto 818 del 23 de marzo del año 2017, por lo que, una vez efectuado el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo hipotecario aquí impetrado se libró el correspondiente mandamiento de pago en data 3 de abril de 2017[1], en el mismo auto se decretó el embargo del bien dado en garantía hipotecaria.

Para la efectividad de la medida cautelar se libró el oficio N° 1401 en fecha 2 de mayo de 2017, el que fue oportunamente tramitado por el gestor judicial de la parte actora, y en data 4 de mayo de la anualidad se registró la medida cautelar de embargo en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-112406[2], ante la advertencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que Cúcuta de que observó en el folio de matrícula inmobiliaria en comento garantía hipotecaria en favor del demandante, por auto del 21 de junio del mismo año, se dispuso la corrección de la inscripción del embargo, en el sentido que se indicara en la anotación correspondiente que el tramite aquí surtido es un ejecutivo con acción real.

Lo anterior fue aclarado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la anotación N° 6 de fecha 4 de agosto del 2017, conforme se desprende de los anexos insertos a folios 43-45, en consecuencia y por encontrarse debidamente registrado el embargo conforme se advierte a folio 45, por auto adiado 28 de septiembre de 2017 se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la avenida 16A 16N-42 Manzana 218 Lote 24 y distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 260-112406.

El apoderado de la parte demandante, intentó la notificación personal de la demandada María Elcida Contreras Sierra, a la dirección aportada al proceso a través de la empresa Pronto Envíos quien certificó que la demandada no reside en dirección anotada y que las personas que viven allí indicaron no conocer a la demandada, ante la imposibilidad para ello[3], solicitó su emplazamiento, por tanto, mediante auto adiado 22 de junio de 2017[4], se accedió a ello.

---

1 Folio 23
2 Folios 30-33
3 Folios 35-39
4 Folio 41

El emplazamiento se realizó a través del diario la Opinión de esta ciudad en data 8 de octubre de 2017, y posteriormente fue incluido en registro nacional de emplazados en fecha 1° de noviembre 2017, luego ante la no comparecencia de la demandada, se le designó curador Ad-litem por auto fechado 19 de febrero de 2018[5], para que la representara en este trámite judicial, quien a su turno se notificó en data 5 de marzo de 2018, y dentro del término del traslado presentó escrito de contestación[6] pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, se continuó con la etapa procesal siguiente y por auto del 9 de abril de 2018[7] se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la antes dicha demandada auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Acto seguido, en data 2 de abril de 2018, la Inspección Segunda Urbana de Policía allegó las diligencias surtidas para el cumplimiento del despacho comisorio N° 061 de fecha 6 de marzo de 2018, que comunicó la orden de secuestro arriba anotada, diligencia que se surtió en data 8 de marzo de 4:00 p.m. en la que se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble en comento conforme a lo descrito el antedicha comisión[8]. Mediante auto adiado 21 de mayo de 2018 se agregó a los autos la diligencia de secuestro reseñada y se puso en conocimiento de las partes.

Igualmente, ante el pedimento del ejecutante por auto del 21 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expidiera a costa del interesado el correspondiente avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, para lo cual se libró el oficio N° 5118 de fecha 21 de junio de 2018. Y en la misma providencia se ordenó dar traslado de la liquidación del crédito aportada y liquidar las costas procesales.

En data 28 de mayo de la anualidad se fijó en lista la liquidación de crédito presentada por la parte actora y las costas liquidadas por Secretaría, las que a la postre fueron estudiadas emitiéndose auto adiado 27 de septiembre de 2018, en el que se modificó la liquidación presentada por la parte demandante por no encontrarse ajustada a derecho y se aprobó las costas procesales practicadas por la Secretaria, en el mismo proveído se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble a las partes por el término de diez (10) días.

En memorial inserto a folios 79-80 presentado en fecha 4 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante informó haber recibido de la demandada abono por valor de ocho millones de pesos ($8.000.000.oo), y solicitó la suspensión del proceso hasta el 16 de diciembre de 2018. Acto seguido, en data 21 de enero de la anualidad se profirió auto en el que se aprobó el avalúo catastral por no haberse objetado, igualmente se requirió al vocero judicial de parte actora para que informara las resultas del acuerdo al que llegaron las partes en atención a su memorial de suspensión.

Con posterioridad, en data 13 de febrero hogaño el apodero del ejecutante solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, la que fue reiterada en memorial allegado el 11 de marzo de 2019, en atención a sus requerimientos, esta Unidad Judicial por auto fechado 28 de marzo de 2019, señaló la hora de las 10:30 a.m. del día 8 de mayo

5 Folio 56
6 Folios 58-59
7 Folios 62-63
8 Folios 65-68

de la anualidad para llevar a cabo diligencia de remate al inmueble ubicado en la avenida 16 A 16N-42 Manzana 218 Lote 24 del barrio Chapinero y distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 260-112406, teniendo como valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos ($14'916.000.00), se fijó como base de la licitación el 70% del valor total del inmueble esto es, diez millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos pesos ($10.441.200.oo), y se advirtió que sería postura hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de cinco millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos pesos ($5.916.400.oo) a órdenes del Juzgado en la cuenta N° 540012051102 del Banco Agrario.

Llegado el día señalado para llevar a cabo la diligencia de remate, el apoderado del ejecutante solicitó se señale una nueva fecha para llevar a cabo la antes dicha diligencia, en atención a que solo hasta el día 28 de abril de la anualidad realizó la publicación del aviso de remate y por tanto no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 450 del C.G.P.

En atención a lo pedido por el ejecutante, por auto del 13 de mayo del año que avanza se señaló nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien perseguido en el presente tramite, para el día 3 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. Acto seguido, el apoderado de la parte demandante aportó una liquidación actualizada del crédito hasta el 30 de mayo de la anualidad a la que le aplicó el abono realizado por la ejecutada, de la cual se dio traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista de fecha 11 de junio de 2019 sin que hubiese sido objetada y a la fecha la anterior liquidación no ha sido aprobada.

Ahora bien, sobre la diligencia de remate aludida tenemos que fue a través de auto calendado 13 de mayo de 2019, que este Despacho señaló como fecha para la diligencia de remate el día 3 de julio del mismo año a las 10:00 a.m., teniendo como valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos ($14'916.000.00), con una base de licitación del 70% del valor del avalúo total el cual asciende a catorce millones novecientos dieciséis mil pesos ($14.916.000.oo), en atención a las disposiciones del artículo 451 del C.G.P.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, a través del periódico la Opinión de fecha 16 de junio de 2019, la parte demandante allegó prueba de ello al proceso en su oportunidad, conforme las previsiones del numeral 4° del artículo 450 del Estatuto Procesal Civil, obrando aquellas a folios 103-106 del presente cuaderno.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, quedó expresa constancia de la concurrencia del doctor Luis Francisco Arb La Cruz, en calidad de apoderado judicial del ejecutante Wilsson Alberto Ortegate Barón, identificado con la C.C. 4.116.763, quien a su vez se presentó en la diligencia.

En el presente proceso la diligencia de remate se aperturó el 3 de julio 2019, siendo las 10:09 am, respecto de la cual se dejó transcurrir la hora establecida en el artículo 452 del C.G.P. tiempo en el que el señor Wilsson Alberto Ortegate Barón, identificado con la C.C. 4.116.763 allegó sobre cerrado con el que adujo hacer postura para la diligencia de remate, respecto del bien inmueble: "Lote de terreno propio junto con las mejoras en el construidas ubicado en la avenida 16 A N° 16N-42 Manzana 218 Lote 24 del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta, con un área de 44.00 metros cuadrados alinderado así: **NORTE:** En 8.80 metros con calle 16 N Bis; **SUR:** En 9.00 metros con el lote 23 de la

misma manzana; **ORIENTE:** En 5.00 metros con el lote #22 de la misma manzana, **OCCIDENTE**: En 5 metros con la avenida 16A. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-112406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, avaluado catastralmente en la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos ($14.916.000.oo).

En la diligencia de remate licitó el único demandante señor Wilsson Alberto Ortegate Barón, por cuenta del crédito y las costas, no siendo necesario que hiciera consignación para hacer postura por cuanto el crédito aprobado y las costas, a dicha fecha correspondía a una suma superior al 40% del avalúo para hacer postura, esto es, la liquidación aprobada y ejecutoriada se encontraba en $23.614.175.oo sin aplicarle a esta aún el abono realizado por la demandada, ofreciendo por tanto por el inmueble la suma de diez millones quinientos mil pesos ($10'500.000.00), por lo que le fue adjudicado el mismo, haciéndosele saber que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era $525.000.oo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 en concordancia con el artículo 453 del C.G.P. en la cuenta del Banco Agrario. Además se le informó que dentro de los diez (10) días siguientes debía cancelar los pagos por concepto de impuestos, valorización, servicios, etc.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir respecto de la aprobación de la diligencia de remate, a lo cual se procederá previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Para efectos del trámite del procesos ejecutivo hipotecario, este se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el cual tiene un capítulo especial para el ejercicio de garantías reales, más exactamente el art. 468 de la codificación citada, y es precisamente el numeral 5° del art. 468 ibídem el que dispone como ha de celebrarse el remate de los bienes cuando se hace efectiva una garantía real (hipoteca).

La norma en cita en su literalidad enseña:

"Artículo 468. disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...)

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores Hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate. (Negrillas y subrayas nuestras)".

Por su parte el artículo 452 de la codificación procesal civil preceptúa respecto de la diligencia de remate lo siguiente:

"...Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. (...)

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado...".

A su turno el artículo 453 del CGP enseña que el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante...".

Aunado a lo anterior el legislador contempló en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, en concordancia con las disposiciones del artículo 132 de la codificación Ibídem que a la letra dice:

"Control de Legalidad: Agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos salvo de revisión y casación."

Al unísono el inciso tercero del artículo 448 de la codificación en cita, dispone que en el auto que ordena el remate el Juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Y en el mismo auto se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Para el caso bajo estudio, y respecto del tema del control de legalidad es preciso traer apartes de la sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que respecto del tema en comento refirió:

"...es al juez natural a quien corresponde efectuar lo propio, aun de oficio, salvaguardar el interés económico de quienes intervienen como postores en la almoneda, así sea por cuenta del crédito, a fin de que una vez se efectúe la «adjudicación» los predios objeto de ella pasen efectivamente al dominio del «adjudicatario», y eso por cuanto que: El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a "darle a cada quien lo suyo", no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia (...) (CSJ STC, 13 ago. 2012, rad. 01147-01).

Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del «control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente. [9]

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso que establece que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

[9] Sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]», esta Sala ha señalado respecto al tema que:

«Ahora, si bien en principio, la argumentación del juzgador involucrado no luce manifiestamente arbitraria, si desconoce sus deberes como director del proceso y, de contera, los derechos de la peticionaria, pues teniendo conocimiento de la situación memorada, la cual no logró advertirse antes de la almoneda, ha debido efectuar un control de legalidad del decurso en los términos del hoy vigente artículo 132 del Código General del Proceso y propender por alcanzar el objeto del litigio, esto es, el pago real de la acreencia.

En relación con lo discurrido, esta Sala aseguró: "(...) [C]omo quiera que en toda actuación procedimental ha de prevalecer el derecho sustancial (artículos 228 Superior y 4° de la ley civil adjetiva), lo cual apareja la remoción de ciertas formalidades que no comportan en puntuales eventos, per sé, utilidad al propósito del proceso que no es otro que la prevalencia apuntada para el arreglo de los intereses en pugna, en el preciso asunto subexámine se otorgará el amparo deprecado (...), ya que la almoneda, si bien requiere de formalidades para llevarse a buen puerto como venta que es, también comporta que observe el meollo sustancial que encierra, cual no es otro, en tratándose de litigios ejecutivos, que se materialice para la satisfacción del pretenso crédito en provecho de los intereses del ejecutante (...)".

"Y es que, mal puede olvidarse, que los funcionarios judiciales, en sus diversas jerarquías, quebrantarían la confianza que la sociedad ha depositado en su labor, si se alejaran de lo razonable, particularmente, en casos como el que se analiza, en los que se advierten actuaciones que si bien están enmarcadas formalmente en el ámbito de la legalidad, no se acompasan a los principios de equidad y efectividad de las garantías. De tal manera, una providencia judicial aunque luzca válida a priori por estar en consonancia con las normas adjetivas, no puede desconocer los derechos de los extremos de la litis o afectar sus respectivos intereses, pues, ante tal contingencia, el juez natural está facultado para remediar las distintas eventualidades que se presenten en el pleito valiéndose de las mismas herramientas que la legislación ofrece, máxime cuando en asuntos con el analizado, la subasta pública no se ha podido materializar (...)"» (CSJ STC16403-2016, 11 nov. 2016, rad. 2016-0931-01).

Así mismo para efectos de resolver respecto de la aprobación de diligencia de remate celebrada en data 3 de julio de 2019, se hace necesario traer apartes de la Sentencia STC2136-2019 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien respecto del caso análogo que fue objeto de revisión en sede de tutela expuso:

"...En efecto, esta Sala advierte que en el juicio de marras, se incoó demanda «ejecutiva con efectividad de la garantía real», y se señaló que se debía surtir bajo «el trámite especial previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso» (fls. 15-19, 39 y 40, C.1); agotado el trámite que le es propio y satisfechas las exigencias procesales en auto de 20 de marzo de 2018 (fl. 193) se fijó fecha para llevar a cabo la licitación pública del bien gravado; que llegado el día y hora señalado -3 de mayo siguiente- se abrió la subasta en la cual el aquí tutelista presentó el «escrito de postura u oferta para remate por cuenta del crédito», por valor de $296.981.120, equivalente al 80% del valor del avalúo del bien, que fue de $371.226.400, y afirmó que «en consecuencia de lo anterior pid[ió] que se [le] adjudi[cara]este bien que remat[a] por cuenta de [su] crédito [...], desplazando a cualquier otro postulante de conformidad a los

artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.» (fl. 201, Ib.), procediendo el juzgador a hacer en favor de este la adjudicación en los términos solicitados, al ser el único postor (fls. 203 y 204, Id.), para a continuación proceder el día 11 de ese mes y año, al cumplir el rematante con la obligación de cancelar el impuesto de remate, a impartir aprobación en todas sus partes a aquella subasta (fls. 211-213, Ibídem).

No empero lo anterior, el día 18 de mayo del año pasado, estando dentro del término de la ejecutoria de la anterior determinación la célula judicial recriminada dispuso «decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2018» y «dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada el 3 de mayo de 2018» (fls. 215 y 216, Ídem), determinación que fue ratificada el 15 de junio de esa anualidad (fls. 224-229, Ibíd.).

Ese decreto de ilegalidad la sustentó el juzgador al colegir que acorde con las normas que regulan el juicio que se promueve para procurar el pago con el sólo producto del bien gravado dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y ante la prevalencia de la norma especial sobre la general, el acreedor, quien en este caso funge también como adjudicatario, tiene el derecho a solicitar la adjudicación siempre y cuando sea sobre el precio del bien, es decir, el monto total dispuesto en el avalúo del inmueble, y no sobre el 70%, tal como lo prevé la norma general.

Arguyó igualmente, en cuanto a la procedencia o no de ejercer el «control de legalidad» sobre la «diligencia de remate y adjudicación», y el auto aprobatorio, que una vez efectuado el análisis del caso en concreto, evidenció que había pasado por alto un elemento de suma importancia que establece la norma procesal, y es que el «monto base de licitación», para ser adjudicado el bien, debió ser sobre el «total del precio», por lo que a través de las decisiones que son objeto de censura declaró y ratificó la ilegalidad del auto aprobatorio y dejó sin efecto la subasta.

De este proceder no se evidencia una vulneración a las prerrogativas de las partes, antes por el contrario, es inocultable que atendiendo el imperativo de que las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y, consecuentemente, de imperativo cumplimiento, tanto para las partes como para los operadores judiciales, no podía el tribunal so pretexto de que tal irregularidad no se reclamó antes de la adjudicación pasar por alto lo expresamente dispuesto en el artículo 468 del Código General que exige una postura cualificada del acreedor que pretende la adjudicación del bien subastado.

No puede olvidarse que, en últimas, el remate de bienes es una venta –aun cuando forzada- que impone la atención de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, el juzgador está llamado a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, de suerte que con el proceder aquí reprochado en últimas se procuró evitar que en el orden jurídico nazca un negocio viciado de nulidad.

Es decir, dentro del proceso de marras, la solución adoptada por el despacho judicial recriminado, no fue tan desafortunada como lo indica el tribunal ad quo, toda vez que, la falencia ocurrió cuando se le aceptó adjudicar el inmueble al rematante-ejecutante por el 80% del valor del avalúo del bien, y no conforme a lo dispuesto en la ley, esto es, que «si el precio

del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma», es decir, por el valor total del bien, y no por un porcentaje del mismo...".[10]

3. CASO CONCRETO

Sea la primero advertir, antes de entrar a resolver el caso de marras que cualquier tipo de demora que pueda presentar el trámite de este expediente y los procesos civiles que obran en este Despacho judicial, se justifica con el exceso de carga laboral en materia constitucional que recibe a diario este Juzgado, el cual cuenta con planta de personal reducida para evacuar las tutelas y procesos asignados por reparto.

Además se advierte que hasta el 1º de abril se contaba con cuatro empleados, de los cuales solo uno de ellos por ley cumple funciones de sustanciación, y a partir de tal fecha solo se trabaja con la colaboración de tres empleados, siendo que las acciones de amparo tienen trámite preferencial y sumario por mandato legal contenido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, de las cuales se están recibiendo aproximadamente 5 tutelas diarias para fallar, durante lo corrido del año 2018 se recibieron 833, y a 30 de septiembre de 2019 se han recibido en esta anualidad 704, ello aunado al trámite posterior por incidente de desacato de cada una.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a analizar si la diligencia de remate y la posterior adjudicación se encuentran ajustadas a derecho a efectos de proceder a aprobar o improbar el remate ocurrido en audiencia de fecha 3 de julio de la anualidad, a la luz de la normatividad antes expuesta y lo dicho en la Jurisprudencia acotada, ante lo cual ha de decirse que verificadas las actuaciones previas al remate que fueron reseñadas en el acápite de antecedentes, se tiene que hay nulidad alguna que pudiera haber impedido el trámite efectivo del remate.

Para lo cual, es preciso memorar que respecto de los trámites previos a la diligencia de remate como son: el auto de adiado 28 de marzo de 2019 (ver f.90) que señaló fecha para remate, y la posterior publicación del aviso de remate que se realizó en medio escrito a través del periódico la Opinión el 16 de junio de 2019 inserta a folio 92-94, el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 27 de junio de 2019, aportados para efectos de la verificación del cumplimientos de los requisitos exigidos en el artículo 450 del CGP, se allegaron en la oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, por lo que efectuado el respectivo control de legalidad, se procedió al desarrollo de la diligencia de remate, la que se celebró en audiencia pública en data 3 de julio de la anualidad, y que a su turno es objeto hoy de verificación por esta Unidad Judicial.

Llegado el día y hora señalados por auto previo, para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispuso la apertura de la misma siendo las 10:09 a.m., hora en que por Secretaria se anunció que la cantidad de sobres recibidos era de cero (0), por lo anterior, se exhortó a los presentes para que presentaran sus ofertas, para lo cual, se dispuso el término de una (1) hora para efectos e recibir los sobres con las ofertas para la licitación, lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 452 del C.G.P.

10

Habiendo transcurrido un poco más de una hora, siendo las 11.22 a.m. se procedió a abrir en presencia del único postor –acreedor hipotecario- y su apoderado, el sobre cerrado y a leer en voz alta la postura que hizo el señor Wilsson Alberto Ortegate Barón, identificado con la C.C. 4.116.763 por cuenta de su crédito ofreciendo para ello la suma de diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000.oo) que equivale aproximadamente al 70,4% del valor total del bien. En atención a que no presentó otro postor a mejorar la oferta, dado que lo ofertado superaba el 40% que debía consignar cualquier postor que quisiera presentarse a la subasta pública, y atendiendo que el solicitante es el único demandante quien hizo oferta por cuenta del crédito y las costas, quien refirió en el documento introducido en "sobre cerrado" que es -acreedor ejecutante de mejor derecho-, se dispuso adjudicar el 100% del inmueble materia del remate, al señor Wilsson Alberto Ortegate Barón, identificado con la C.C. 4.116.763 en la suma antedicha.

En la misma oportunidad, se le hizo saber al demandante que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era de $525.000.oo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en concordancia con el artículo 453 del C.G.P. en la cuenta del Banco Agrario. Además se le informó que dentro de los diez (10) días siguientes debía cancelar los pagos por concepto de impuestos, valorización, servicios, etc.

Acto seguido en data 5 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante aportó al expediente mediante escrito copia de la constancia de la consignación del impuesto del remate, esto es, el 5% sobre el valor final del remate esto es, quinientos veinticinco mil pesos ($525.000.oo), los recibos que demuestran el pago de impuesto predial por valor de cuatrocientos siete mil novecientos pesos ($407.900.00), y el impuesto de valorización por valor de doscientos sesenta y siete mil novecientos pesos ($267.900.oo). Respecto de lo anterior, reitérese que la demora que presenta el Despacho en la sustanciación en materia civil, obedece al exceso de acciones de tutela asignadas por reparto que tienen carácter preferente por ley, y que para la sustanciación ordinaria solo se cuenta con un Oficial Mayor y la Juez.

Acotado lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes reseñada, dado que el ejecutante aportó en término legal las documentales que demuestran el pago del impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación, esto es, lo realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, y por cuanto este sería el único requisito que debía aportar con posterioridad a esta, sino se advirtiera que, el rematante es el mismo acreedor, quien dice en el escrito presentado en sobre cerrado como exigencia para hacerse parte en la licitación, que su oferta la hace por cuenta del crédito y las costas como acreedor de mejor derecho, para lo cual propuso como oferta única la suma de diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000.oo), sin que la modificara a posterioridad dentro de la misma audiencia.

Así las cosas, resulta necesario el uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, que le confiere al Juez facultad para revisar las actuaciones y determinar si las mismas se encuentran ajustadas a la normatividad vigente, y en caso de detectarse errores poder enmendarlos a tiempo, en aras de garantizar a las partes su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que debe prevalecer en toda

actuación judicial, para lo cual, es preciso traer apartes de la sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-4-000-2018-00207-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que resolvió caso similar, en los siguientes términos:

"...Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del «control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente. [11]

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso que establece que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]», esta Sala ha señalado respecto al tema que:

«Ahora, si bien en principio, la argumentación del juzgador involucrado no luce manifiestamente arbitraria, sí desconoce sus deberes como director del proceso y, de contera, los derechos de la peticionaria, pues teniendo conocimiento de la situación memorada, la cual no logró advertirse antes de la almoneda, ha debido efectuar un control de legalidad del decurso en los términos del hoy vigente artículo 132 del Código General del Proceso y propender por alcanzar el objeto del litigio, esto es, el pago real de la acreencia..."

Igualmente, para resolver es importante recordar que para este caso en particular se han dispuesto a más de las reglas generales del remate de bienes otras especiales dispuestas en el artículo 468 numeral 5 del Código General del Proceso a saber:

"...5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate..."

Esta disposición como se advierte, permite al acreedor hipotecario, la posibilidad de pedir la adjudicación del inmueble dado en garantía aún sin que medie una licitación desierta, pero para ello indica con claridad que inmueble se adjudicará **por el valor del bien**, es decir su totalidad, el cual en modo alguno puede ser considerado como equivalente al precio que sirvió de base a la subasta, amen que de existir otros acreedores gozará de preferencia en su postura el que sea de primer grado, como es el caso que nos ocupa, puesto que los acreedores de segundo o tercer grado debían obtener la autorización de aquél para procurar

[11] Sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01

360

dicha adjudicación, conforme se extrae de la jurisprudencia anotada en el acápite de consideraciones.

Así las cosas se tiene que, para el caso de marras el acreedor propuso como oferta un valor inferior al valor total del inmueble objeto de subasta esto es, la suma de diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000.oo) conforme se dijo en la diligencia de remate sin que esta Unidad Judicial se percatara en esa etapa del proceso de tal falencia, pues el valor total del avalúo del bien asciende a catorce millones novecientos dieciséis mil pesos ($14.916.000.oo), arrojando por tanto, una diferencia de cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil pesos ($4.416.000.oo).

Así las cosas, si se pasara por alto tal error, se estaría pretermitiendo un detrimento patrimonial exorbitante e injustificado en contra de los intereses de la parte demandada, quien además de perder su vivienda en la subasta pública, a su turno pierde la oportunidad de abonar un mayor valor con el remate de su inmueble, dado al menor valor ofrecido por el acreedor hipotecario, quien optó por hacer postura en la subasta en favor del crédito y las costas procesales que ascienden según la última liquidación debidamente aprobada a veintitrés millones seiscientos catorce mil ciento setenta y cinco pesos ($23.614.175.oo), ello sin tener en cuenta el abono de ocho millones de pesos (8.000.000.o) que la acreedora le realizó al ejecutante, conforme lo informó al Despacho en escrito allegado el 4 de septiembre de 2018, inserto a folio 79-80.

Lo anterior, fue igualmente corroborado en la nueva liquidación del crédito aportada al proceso por el ejecutante, en el que informó que la demandada adeuda a fecha 31 de mayo de 2019, por concepto de créditos y costas veinticuatro millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos noventa pesos ($24.899.590.00), menos el abono de ocho millones de pesos ($8.000.000.00), quedando un saldo pendiente de pago al 31 de mayo de 2019 de dieciséis millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos noventa pesos ($16.899.590.00), cifra que supera el valor del bien.

Ahora bien, dado que este error puede ser enmendado en este instante procesal haciendo uso del control de legalidad que le asiste al Juez respecto de cada una de las actuaciones que se surtan en el trámite de cada uno de los procesos a su cargo, por lo que al advertirse que no se propuso de manera adecuada la oferta hecha por el acreedor hipotecario de primer grado y único postor en la audiencia celebrada el data 3 de julio de la anualidad, mal podría esta Unidad Judicial pasar por alto tal yerro y aprobar la diligencia de remate cuando no se cumplió con la normatividad aquí reseñada, por tanto, resulta imperioso conforme a lo dispuesto en el numeral 5° artículo 468 del CGP, y lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte de cierre en materia civil, dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada en data 3 de julio de la anualidad, entendiéndose que la adjudicación efectuada en la reseñada audiencia resulta ilegal, por no encontrarse ajustada a las referidas disposiciones.

Es de advertir a la parte ejecutante que, el remate de bienes es una venta forzada que impone al Juzgador la verificación de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, es deber del Juez de instancia a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, y de esta forma se está evitando que a la postre se presenten nulidades que impidan el goce efectivo de los derechos de los aquí actuantes.

Aunado a lo expuesto, tampoco puede predicarse que toda irregularidad quedo saneada al no haberse alegado antes de la adjudicación, cuando lo cierto es que dicha adjudicación carece de legalidad, ello sumado a que el remate tampoco podría aprobarse puesto que el valor del impuesto consignado no corresponde al real, esto es, el 5% del valor del bien, que sería la suma de setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos ($745.800.00), incumpliéndose de tal forma lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibídem, lo cual da más peso a la decisión de dejar sin efectos la diligencia de adjudicación.

Ahora bien, en atención a que el señor Wilsson Alberto Ortegate Baron, consignó oportunamente el valor señalado para el impuesto del remate en la diligencia que se dejó sin efectos, por valor de quinientos veinticinco mil pesos ($525.000.00) a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, sería el caso ordenar a dicho Órgano la devolución tal valor como quiera que fue declarada ilegal la diligencia de remate, sin embargo, comoquiera que el acreedor con hipoteca manifestó la intención de lograr la adjudicación del inmueble, y que resulta imperiosa la repetición del remate, por economía procesal, una vez se realice la nueva diligencia se decidirá lo pertinente sobre tales dineros.

En lo atinente al pago del impuesto predial y de valorización, no es prudente en este instante procesal entrar a resolver sobre tal pedimento en razón a que el remate se dejó sin efectos, sin que ello sea óbice para su reconocimiento dentro de la liquidación pertinente, y que de ser el caso ello sea reclamado en otra oportunidad.

Ahora, bien en razón a que se declaró sin valor el remate realizado en la diligencia del 3 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del CGP, en concordancia con el artículo 448 ejusdem, el ejecutante una vez ejecutoriada la presente providencia, podrá pedir que se señale nueva fecha, previo a ello se le requiere para que actualice la liquidación del crédito.

Finalmente, en razón a que en este instante procesal se advierte error mecanográfico en que incurrió el Despacho al momento de librar mandamiento de pago en el sentido de que se indicó que el demandante responde al nombre de Wilson Alberto Ortega Barón cuando lo cierto es que el nombre correcto del Ejecutante es, Wilsson Alberto Ortegate Baron, quien se identifica con la C.C. 4.116.763 del Espino Departamento de Boyacá, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y en atención a que dicho error no constituye nulidad alguna, dado que una vez verificado el expediente se observa que el poder, la demanda y los anexos determinan el verdadero nombre del actor, es del caso corregir tal yerro en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de abril de la anualidad.

En tal sentido téngase para todos los efectos que el verdadero nombre del ejecutante es Wilsson Alberto Ortegate Baron, quien se identifica con la C.C. 4.116.763 del Espino Departamento de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

362

4. **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de remate celebrada en data 3 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el ejecutante podrá pedir que se señale nueva fecha para remate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 y 448 del CGP, a quien se **REQUIERE** para que actualice la liquidación del crédito.

TERCERO: TENGÁSE en cuenta al momento de la repetición del remate, según corresponda, el valor pagado al Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia por Wilsson Alberto Ortegate Baron, como impuesto del remate que se dejó sin efectos, el cual asciende a la suma de quinientos veinticinco mil pesos ($525.000.00).

CUARTO: TENGÁSE en cuenta dentro de la liquidación del crédito el pago del impuesto predial y valorización del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-112406, en favor del ejecutante Wilsson Alberto Ortegate Baron, por valor de cuatrocientos siete mil novecientos pesos ($407.900.00) correspondientes al impuesto predial, y el impuesto de valorización por valor de doscientos sesenta y siete mil novecientos pesos ($267.900.oo).

QUINTO: CORREGIR el auto de fecha 3 de abril de 2019 que libró mandamiento ejecutivo en el sentido de tener para todos los efectos que el verdadero nombre del ejecutante es Wilsson Alberto Ortegate Baron, quien se identifica con la C.C. 4.116.763 del Espino Departamento de Boyacá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy 19/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

- 4 NOV 2021

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DDO: ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ C.C. 8790764 DTE: GIROS Y FINANZAS RAD: 11001400302920170032401

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 5/11/2021 12:42 PM
Para: CAROLINA IBARRA

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Carolina Ibarra <cibarra@ibarraconsultores.co>
Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 11:25 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DDO: ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ C.C. 8790764 DTE: GIROS Y FINANZAS RAD: 11001400302920170032401

Buenos días:

Adjutno recurso al proceso: 11001400302920170032401

--
Rossy Carolina Ibarra
IBARRA CONSULTORES SAS
Cra 37 No. 5B2-30 (Cali)
Calle 73 No. 10-10 Oficina 511 (Bogotá)
Tel. 6504419 (Cali) 3216483890

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40** **Fecha: 17/11/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 **2017 00324**	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202
11001 40 03 029 **2019 00810**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202
11001 40 03 029 **2019 01009**	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202
11001 40 03 029 **2020 00194**	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/202

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

364

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2019-00810

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				$ 52.238.695,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	
19/03/2019	31/03/2019	13	2,15	$ 486.690,51
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$ 1.117.908,07
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	$ 1.160.569,67
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$ 1.117.908,07
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	$ 1.155.171,68
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	$ 1.155.171,68
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$ 1.117.908,07
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	$ 1.144.375,68
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 1.102.236,46
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	$ 1.133.579,68
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	$ 1.128.181,68
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	$ 1.070.544,99
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	$ 1.138.977,68
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 1.086.564,86
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	$ 1.095.793,69
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 1.055.221,64
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	$ 1.090.395,69
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	$ 1.095.793,69
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 1.070.893,25
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	$ 1.090.395,69
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 1.044.773,90
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	$ 1.058.007,70
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	$ 1.047.211,71
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	$ 960.495,47
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	$ 1.052.609,70
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$ 1.013.430,68
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	$ 1.041.813,71
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 1.008.206,81
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	$ 1.041.813,71
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	$ 1.047.211,71
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 1.008.206,81
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	$ 1.036.415,71
01/11/2021	09/11/2021	9	1,94	$ 304.029,20
			Total Intereses de Mora	$ 34.278.509,25
			Subtotal	$ 86.517.204,25

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO	
Capital	$ 52.238.695,00
Total Intereses Corrientes (+)	$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	$ 34.278.509,25
Abonos (-)	$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$ 86.517.204,25
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$ 86.517.204,25

Correo electrónico: jc.rojas028@gmail.com
Celular: 3227028811

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto:	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE**
Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A - CONFIANZA S.A
Demandado:	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO
Radicado:	11001-40-03-029-**2019-00810**-00

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, identificado con la C.C. No. 1.026.576.310 y portador de la T.P. No. 308.155 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con corte a 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

De la misma manera, comedida y respetuosamente **SOLICITO** al señor Juez desde este momento, que una vez en firme la liquidación del crédito, se disponga la entrega de los dineros embargados a favor de mi prohijada, previo a enviar el proceso a la oficina de ejecución. Esto por cuanto en la oficina de ejecución los trámites son traumáticos y demorados, además de la demora significativa que representa la espera de que el Juzgado avoque conocimiento y se disponga la conversión de títulos al nuevo Juzgado.

Lo anterior lo pongo a su consideración de la manera más comedida, en aras de no afectar el derecho de pronta justicia de mi prohijada.

Anexo: Liquidación del crédito mencionada.

Muchas gracias por su atención,

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá
T.P. No. 308.155 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jc.rojas028@gmail.com
Celular: 3227028811

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

- 9 NOV 2021

RE: RAD. 2019-00810 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 10/11/2021 10:30 AM
Para: Juan Rojas

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juan C. Rojas G. <jc.rojas028@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 2:52 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pmontenegro@construccionesmonterry.com <pmontenegro@construccionesmonterry.com>
Asunto: RAD. 2019-00810 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Asunto:	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**
Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
Demandado:	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO
Radicado:	11001-40-03-029-**2019-00810**-00

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente me permito radicar el siguiente memorial al proceso de la referencia, a través de mensaje de datos, en PDF adjunto:

(1) 2019-00810 - LIQUIDACION DEL CREDITO (pdf) (2 folios)

Agradezco acusar recibo e impartirle el trámite respectivo.

Cordialmente,

--

JUAN CARLOS ROJAS
ABOGADO

Juan Carlos Rojas Gallego
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá
T.P. No. 308.155 del C. S. de la J.
Apoderado parte demandante
jc.rojas028@gmail.com
Bogotá - Av. Jiménez # 8A - 77. Oficina 802

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40** **Fecha: 17/11/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 **2017 00324**	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2019 00810**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2019 01009**	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2020 00194**	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

97

164

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1009
DE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S - INVERST S.A.S.
CONTRA: FERNANDO REYES BERNAL

CAPITAL $52.073.750,oo

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
22/11/2019	30/11/2019	52.073.750	19,03	28,55	0,069	9	322.537
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.104.760
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.097.514
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.040.736
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.106.828
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.058.098
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.067.367
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.029.401
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.063.715
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.072.579
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.041.004
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.062.149
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.015.234
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.029.130
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.021.759
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	933.336
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.026.499
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	988.289
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.016.487
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	983.187
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.014.376
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.017.542
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	982.165
01/10/2021	21/10/2021		17,08	25,62	0,063	21	683.581
TOTAL INTERESES MORATORIOS							23.778.275

CAPITAL	$ 52.073.750
INTERESES MORATORIOS	$ 23.778.275
TOTAL LIQUIDACION	$ 75.852.025

SON. A 21 DE OCTUBRE DE 2021: SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE

ORIGINAL 165

MARGARITA SANTACRUZ
ABOGADA
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

Señor.
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

RAD: 2021-00061
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S
DEMANDADO: FERNANDO REYES BERNAL

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.**1.032.399.060 de Bogotá D.C.,** portadora de la tarjeta profesional No. **295.091** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2021 de la presente anualidad, mediante el presente escrito me permito allegar la liquidación crédito de por valor de $75.852.025 al 21 de OCTUBRE de 2021.

De acuerdo a lo anterior solicito se ordene el traslado de la presente liquidación de crédito a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P,

Atentamente

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO
C.C. No. 1.032.399.060 de Bogotá D.C.
T.P. No. 295.091 C. S. de la J.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

OF. 166
25 OCT 2021

RE: LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2021-00061

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 3/11/2021 6:51 AM

Para: msantacruz

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente, sin embargo, el número correcto del proceso es 2019-1009 y NO como usted lo indica en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: msantacruz@inverst.co <msantacruz@inverst.co>
Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 11:30 a. m.
Para: Fabrica de demandas BBVA <fabricademandasbbva@gmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; msantacruz <msantacruz@inverst.co>
Asunto: LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2021-00061

Señor.
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

RAD: 2021-00061
REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S
DEMANDADO: FERNANDO REYES BERNAL

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

De manera respetuosa me permito allegarles el memorial del asunto en formato PDF junto con sus anexos para que se dé el trámite correspondiente de la referencia.

Atentamente,

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO
C.C. 1.032.399.060 de Bogotá D.C.
T.P. 295.091 C. S. de la J
LG

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40** **Fecha: 17/11/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 **2017 00324**	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2019 00810**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2019 01009**	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2020 00194**	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

167

Ofrece una amplia gama de servicios a Nivel Nacional en el manejo de Accidentes de Tránsito, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Reparación Directa, Responsabilidad Civil derivada a la Construcción de Edificaciones, Responsabilidad Médica, Recuperación de Cartera, Recobros en los Ramos de Automóviles y Seguros Generales

Especialidades: Seguros, Derecho Inmobiliario Laboral, Penal y Aeronáutico.

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Verbal
De: FABIAN DAVID ROMERO
Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ
Proceso No. 2020/0194

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´137.384 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 93.148 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **ANDRES CAMILO LOPEZ** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ejecutoria del auto fechado del 2 de Noviembre de 2021 me permito manifestar al señor Juez que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.**

SON RAZONES DEL RECURSO

Debo manifestar que en el día de hoy (8 de Noviembre de 2021 a las 10:58 am) mediante el envío de correo electrónico al señor Juez, impetre el INCIDENTE DE NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION, acaecido en contra de mi representado ANDRES CAMILO LOPEZ, y teniendo en cuenta que en el auto materia de censura se hacen afirmaciones que no corresponden a la realidad procesal, con el respecto debido, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se dice en el auto materia de recurso por el señor Juez que la notificación del demandado el demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ,** se surtió siguiendo los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P los días 15 y 27 de Septiembre de 2021, lo que no es acertado, como pasara a demostrarse.

El Inciso 4 del Art 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

" De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SON RAZONES DEL PRESENTE RECURSO

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El señor Juez en auto del 2 de noviembre de 2021, indica:

1- Que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se realizó el día 27 de septiembre de 2021:

Para aclarar al señor Juez, dentro de este aviso por parte del demandante, en el envío del aviso por correo físico, **solo se anexo el auto admisorio de la demanda,** por ello y por la ausencia de la demanda, anexos y pruebas[1] que la soportan el suscrito envió correo electrónico al señor Juez el 1 de Octubre de 2021, allegando el poder y solicitando la demanda, las pruebas y acceso al expediente para poder ejercer el derecho a la defensa, lo que no sucedió en su oportunidad ni han sido entregadas hasta la fecha de presentación de este escrito, por parte del Juzgado o de la parte actora.

2- El artículo 292 del C.G.P., establece que la notificación por aviso se entenderá surtida " al finalizar del día siguiente de la entrega del aviso". Dentro de este proceso se tiene que la notificación se surtió el día 29 de Septiembre de 2021, por esta razón días después es decir el 1 de Octubre de 2021 mediante correo electrónico solicite al Juzgado el envió del LINK, para poder conocer la demanda, pruebas y todo el expediente, para poder ejercer el derecho a la defensa, la que se reiteró el día 2 de Noviembre de 2021:

[1] Contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

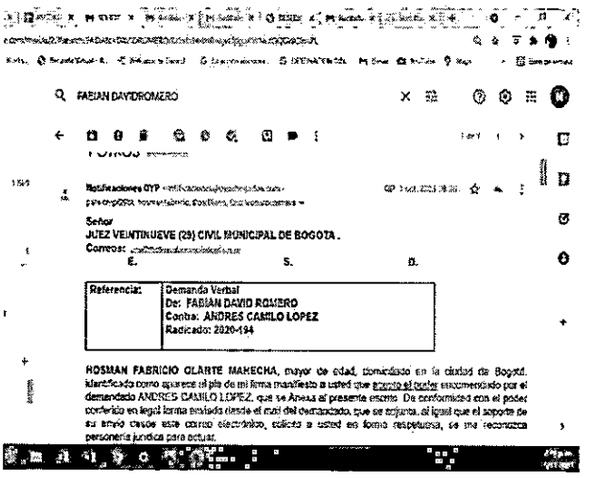

FABIAN DAVIDROMERO

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA .
Correos:

Referencia:	Demanda Verbal De: FABIAN DAVID ROMERO Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ Radicado: 2020-194

ROSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma manifiesto a usted que actuo al doctor anteriormente por el demandado ANDRES CAMILO LOPEZ, que se Anexa al presente escrito. De conformidad con el poder conferido en legal forma enviado desde el mail del demandado, que se adjunta, al igual que el soporte de su envío desde este correo electrónico, solicito a usted en forma respetuosa, se me reconozca personería jurídica para actuar.

El Juzgado nunca me envío la información solicitada e igualmente la parte actora tampoco lo hizo.[2]

El artículo 292 del C.G.P., fue modificado por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y por ello el demandante desobedeció, al no haber allegado la demanda, y anexos, pruebas, la inadmisión y subsanación, e incluso la subsanación de la demanda, y se limitó en allegar en el correo físico al demandado, el auto admisorio de la demanda, por ello el acto de notificación indebida ha generado la violación del principio de la publicidad y la violación del derecho a la defensa del demandado.

3- El Señor Juez, manifiesta equivocadamente que el demandado **LOPEZ ROBAYO** extendió poder al suscrito el que fuera allegado **el 1 de Octubre de 2021, esto es cuando el termino de traslado se había vencido**, por lo que no se accede a dar aplicación al Art 5 del Decreto 806 de 2020.

Esta afirmación es inexacta y equivoca, vimos que la notificación por aviso quedo surtida el día 29 de septiembre de 2021, para el momento del envío del correo físico, habían transcurrido apenas dos (2) días hábiles del traslado de la demanda.

[2] contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

El traslado de la demanda de los procesos verbales es de veinte (20) días hábiles de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

Es más, tenemos que si tan solo habían transcurrido dos (2) días ni siquiera si se hubiera notificado en legal forma la providencia que se pretendía notificar se encontraba en firme para el demandado, por ello en su oportunidad (1 de Octubre de 2021) se solicitó el acceso al expediente para poder ejercer el derecho a la defensa, lo que aún no ha pasado, es decir el juzgado ni la parte actora han suministrado el acceso al expediente[3] en tiempos de pandemia. Entonces la afirmación del Señor Juez, no corresponde a la realidad procesal.

El principio de publicidad, igualmente se ha quebrantado, al negar el acceso al expediente, y no haber suministrados las copias necesarias para ejercer el derecho a la defensa en un proceso público y garantista de sus formas [4].

Entonces tenemos que la **NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA**, no se practicó en legal forma por la no entrega de la demanda, pruebas y anexos, auto inadmisorio y subsanación si la hubiera, ni el acceso al expediente, para poder ejercer el derecho a la defensa.

De otro lado el auto atacado, atenta gravemente con las nuevas reglas procesales en tiempos de pandemia, frente al acto de notificación personal, el respeto por los principios de publicidad y debido proceso – derecho a la defensa de las actuaciones procesales, tal y como lo analizara la Honorable Corte constitucional en la Sentencia 420 de 2020, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, tal y como se transcribiera en el INCIDENTE DE NULIDAD, presentado previo a este recurso de reposición.

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solcito en forma respetuosa al señor Juez, se sirva revocar en su totalidad el auto atacado, y consecuencialmente se sirva enviar

[3] contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020
[4] contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

la demanda, anexos, pruebas, auto admisorio de la demanda, su subsanación en caso de haberse inadmitido, y en link para acceder al proceso, con el fin de que se corra el termino de traslado de la demanda, en ejercicio de los principios de publicidad, debido proceso y derecho a la defensa

En subsidio apelo.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DESCRITA EN EL Nral 14 del Artículo 78 del C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 806 DE 2020

El presente escrito, se envía al correo electrónico del señor Juez, y no se envía a la parte actora por el desconocimiento del mismo, ya que en el aviso no se indica el mismo, ni se ha tenido acceso al proceso.

NOTIFICACIONES

Mis representado ANDRES CAMILO LOPEZ las recibirá en el correo electrónico andreslopezrob@hotmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 73 # 7-06 Of. 203 de Bogotá y al mail notificaciones@oypabogados.com / hosmanfabricio@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC.79´137.384 de Bogotá
TP.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

8 NOV 2021

RE: RECURSO DE REPOSION PROCESO VERBAL No. 2020-0194 de FABIAN DAVID ROMERO VS ANDRES CAMILO LOPEZ

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 10/11/2021 8:23 AM

Para: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 4:30 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSION PROCESO VERBAL No. 2020-0194 de FABIAN DAVID ROMERO VS ANDRES CAMILO LOPEZ

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Verbal
De: FABIAN DAVID ROMERO
Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ
Proceso No. 2020/0194
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN AUTO 2 DE NOV DE 2021

Envío el recurso adjunto en un archivo pdf

No se envía a la demandante por desconocer su correo electrónico

Cordialmente.,

HOSMAN OLARTE
APODERADO DEL DEMANDADO ANDRES CAMILO LOPEZ
O&P ABOGADOS SAS - 16 AÑOS
www.oypabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **40** **Fecha: 17/11/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 **2017 00324**	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2019 00810**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2019 01009**	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021
11001 40 03 029 **2020 00194**	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/11/2021	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO